



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N° 003-2024-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario en pleno, reunidos en sesión de trabajo Virtual del **08/FEB/2024**, **Vistos**: N°034-2024-OSG/VIRTUAL, del 09 de enero 2024 (recibido el 10ENE2024), la Secretaría General de la UNAC, remite al Tribunal de Honor Universitario de esta casa superior de estudios, en folios treinta (folios 30) con sus antecedentes y cédulas de notificación, el **Expediente N°2063957** con el fin de que este Colegiado dentro de las funciones de su competencia, emita DICTAMEN respecto a la procedencia o no de recomendar la sanción administrativa a adoptarse en el presente proceso administrativo disciplinario dispuesto por **Resolución Rectoral N°684-2023-R del 31 de octubre de 2023** contra docente **WILBER ASCENSION ACOSTA GUERRA**; en calidad de docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas-FCA de la Universidad Nacional del Callao, por una posible falta incurrida con motivo de su solicitud de cambio de Docente Asociado-Tiempo Parcial, a Docente Asociado-Tiempo Completo, sin reunir el requisito de incompatibilidad; solicitud que fuera presentada con una declaración Jurada incompatible a su solicitud de cambio de dedicación; por lo que, de establecerse en el presente proceso, estaría incurso en faltas contra lo previsto en los artículos 85° y 89° de la Ley Universitaria N°30220, y en los artículos 320°, 323°, 324° y 326° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; lo cual constituiría flagrante falsedad genérica agravada, pasible de ser denunciada en vía judicial penal, en agravio del Estado, en la persona jurídica de la Universidad Nacional del Callao; y,

CONSIDERANDO:

I ANTECEDENTES

1. Que, el presente proceso administrativo disciplinario se inicia con el **Oficio N°081-2022-DDA-FCA-UNAC-VIRTUAL del 18 de abril 2022**, mediante el cual, el director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, se dirige al Decano de su Facultad, informándole lo relacionado a la solicitud cambio de dedicación presentada por el docente **WILBER ASCENSIÓN ACOSTA GUERRA**. Menciona que, en el expediente presentado, no se cumple con el literal b) del artículo 5to de la Resolución de Consejo Universitario N° 149-2020-CU; requisito, sin el cual no debió haber sido admitido a trámite la solicitud, por incumplirse con la resolución de la



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

referencia. Que, es necesario que la decanatura haya cumplido en primer lugar con lo dispuesto en el Art. 6° con relación a solicitar a la oficina de Recursos Humanos sobre la existencia de plaza vacante. Que, es sabido que el docente Wilber Ascencio Acosta Guerra, a la fecha de presentación del expediente (15/12/2021) laboraba en la Policía Nacional del Perú, por lo que ello presume incompatibilidad para el ejercicio de la docencia a tiempo completo, siendo incoherente con la declaración jurada de incompatibilidad firmada por el solicitante que obra en el expediente en trámite. Por último, manifiesta que la Universidad se merecía un sinceramiento de la situación laboral en la PNP del solicitante.

2. Que, con **Oficio N°159-2022-DDA-FCA-UNAC-VIRTUAL del 18 de julio 2022**, el Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, en relación a la solicitud de cambio de dedicación del docente WILBER ASCENCION ACOSTA GUERRA, se dirige al Decano de la FCA informando que, oportunamente al cambio de dedicación, *recomendó trasladar a la oficina de personal, gestionar con la Policía Nacional, la situación laboral del docente, puesto que a la fecha de presentación de su declaración jurada de incompatibilidad (diciembre del 2021) no presentó documentación alguna de cese en la Policía Nacional, estando aún pendiente dicha gestión a efectos transparentar el cambio de dedicación; razón adicional por la que solicitó el reinicio del trámite.*
3. El docente Wilber Ascensión Acosta Guerra, **con fecha 15 de diciembre del 2021 (fs. 7)** presenta al Rectoral de la Universidad Nacional del Callao, la solicitud pidiendo el cambio de su condición de docente Asociado-Tiempo Parcial a la de docente Asociado a Tiempo Completo, a partir del semestre académico 2022-A; solicitud con la que *anexa (entre otros documentos) una declaración jurada legalizada notarialmente* (fs. 09 y 109 *de que no está incurso en incompatibilidad laboral.*
4. Que, a fojas nueve (09) se observa que, la **Declaración Jurada del 09 de diciembre 2021** anexada a la solicitud de cambio de condición docente efectuada por el docente Wilber Ascensión Acosta Guerra; declaración jurada que la ha realizado en un formato de la Propia Universidad Nacional del Callao; formato éste que se utiliza para la declaración jurada de incompatibilidad para el ejercicio de la docencia en la UNAC a tiempo completo; que debe ser presentada en forma fedateada y/o legalizada notarialmente. Es de advertir, que quien suscribe el documento, lo ha efectuado bajo el principio de veracidad establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General y



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

a los supuestos previstos en el Título de los Delitos Contra la Fe Pública del Código Penal.

5. Que, a folios uno (fs. 01), se encuentra agregada la **Resolución Ministerial N°0835-2022-IN del 01 de julio 2022**, la que en el numeral uno, de la parte resolutive, dispone *pasar de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro, por causal de límite de edad en el grado, al Coronel de Servicios de la Policía Nacional del Perú Wilber Ascensión Acosta Guerra.*

- i. **II NORMAS LEGALES QUE FACULTAN AL TRIBUNAL AL DESARROLLO DEL PAD EN LA UNAC:**

6. Que, el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, a efectos de emitir en presente dictamen, se encuentra facultado de acuerdo a las siguientes disposiciones legales:

Artículo 75° de la Ley Universitaria 30220: El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

El artículo 262° del Estatuto de la UNAC: "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley". El artículo 265° del Estatuto: Atribuciones del TH/UNAC, entre ellas están: "(...) Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia".

Artículo 265° del Estatuto de la UNAC, *el numeral 265.3:* "Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa"



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

i. III. DEL TRÁMITE DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

7. Recibidos los actuados el día 10 de enero del año en curso, el Tribunal de Honor Universitario de la UNAC, para que en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Honor proceda a emitir el dictamen, con el objeto de que el presente procedimiento se tramite con las garantías del debido proceso, mediante Oficio N° 013-2024-TH/ UNAC remite al docente Wilmer Ascensión Acosta Guerra, el pliego de cargos N°001-2024-TH, para que ejercite su derecho de defensa, absuelta el pliego de preguntas que contiene, así como para que exprese lo pertinente de acuerdo a su derecho y ofrezca la prueba que obra en su poder, relacionadas con los hechos imputados.

Que, el docente investigado Wilmer A Acosta Guerra, con escrito fechado el 19 de 29 de enero 2024, procede a **ABSOLVER EL PLIEGO DE CARGOS, señalando que:** A la fecha tiene más de VEINTE AÑOS (20) Y NUEVE (09) MESES prestando servicios profesionales en la UNAC. **Que**, el requerimiento, de cambio de Dedicación, era A PARTIR DEL SEMESTRE ACADÉMICO 2022-A, el mismo que empezó el Lunes 04ABR2022: y se hacía dicho pedido y/o solicitud administrativa en virtud de que, con RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001659-2022-DIRREHUM-PNP del 08FEB2022, cuya copia se adjunta, SE CONCEDIA AL SUSCRITO Coronel S. PNP Wilber ACOSTA GUERRA, EL PERIODO DE ADAPTACION A LA VIDA CIVIL DE TRES (03) MESES CALENDARIOS A PARTIR del 26FEB2022 hasta el 25MAY2022, previos a la fecha de su pase a la Situación Policial de Retiro, por la causal de Límite de Edad en el Grado, QUE DURANTE ESTE PERIODO NO ASUMIRÁ CARGO ALGUNO. Situación que es de pleno conocimiento por cualquier efectivo miembro de la Policía Nacional del Perú. **Que**, la denuncia sesgada presentada por el Eco. Mario Maguiña Mendoza, en mención se debe a una actitud de represalia, temeraria y maliciosa, sin ningún sustento administrativo y legal; todo conllevado a raíz de que el suscrito haya denunciado reiterativamente al Eco. Mario Maguiña Mendoza.

i. IV.- ANÁLISIS.

8. Que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite sancionar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y, desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En este sentido el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria; principios que en el presente análisis son tomados en cuenta por este Colegiado a fin de enmarcar su actuación dentro del debido proceso. El Principio de Legalidad establece que *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que le fueron conferidas.* Principio de legalidad: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

9. **De los cargos imputados.** Que, el hecho concreto del presente procedimiento administrativo disciplinario, es la presentación jurada de incompatibilidad efectuada por el docente Wilmer A. Acosta Guerra, y que acompañó a su solicitud de cambio de dedicación, de docente Asociado a Tiempo Parcial a docente Asociado a Tiempo Completo, presentada el 15 de abril del año 2021. El Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, ante la solicitud de cambio de dedicación, recomendó trasladar a la oficina de personal, gestionar con la Policía Nacional, la situación laboral del docente, puesto que a la fecha de presentación de su declaración jurada de incompatibilidad (15 de diciembre del 2021) el docente Wilmer A Acosta Guerra, no presentó documentación alguna de cese en la Policía Nacional; debido a que a la fecha de presentación del expediente, el docente laboraba en la Policía Nacional del Perú, presumiendo incompatibilidad para el ejercicio de la docencia a tiempo completo.
10. Que, en tal sentido, de comprobarse que en efecto la presentación de Declaración Jurada con firma legalizada, anexada por el docente Wilmer A Acosta Guerra a su solicitud de cambio de dedicación de docente Asociado a Tiempo Parcial a docente Asociado a Tiempo Completo, el mismo habría incurrido en una falta grave que



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

ameritaría la recomendación de una medida disciplinaria acorde con lo que prevén los sus artículos 320° y 326° del estatuto de la Universidad Nacional del Callao.

11. V. HECHOS QUE SE ENCUENTRAN ACREDITADOS

12. Que, está plenamente acreditado que el docente Wilmer A. Acosta Guerra, con fecha 15 de diciembre del 2021, presentó su solicitud de cambio de dedicación, de docente Asociado a Tiempo Parcial a docente Asociado a Tiempo Completo.
13. Que, está plenamente acreditado que el docente Wilmer A. Acosta Guerra, a su solicitud del 15 de diciembre 2021, anexó la Declaración Jurada con firma legalizada notarialmente, de que no estaba incurso en incompatibilidad laboral.
14. Que, está plenamente acreditado que es el propio docente investigado, con el documento que absuelve el pliego de cargo y preguntas formuladas, que acepta tácitamente que si presentó declaración jurada de incompatibilidad. Señala que ese requisito (a su criterio) había sido cumplido (de incompatibilidad) porque, si bien su pase a retiro definitivo por límite de edad como Coronel de la Policía Nacional se efectuó el 01 de julio del año 2021, mediante Resolución Directoral N° 001659-2022-DIRREHUM-PNP del 08FEB2022, se le concedía, el periodo de adaptación a la vida civil de tres (03) meses calendarios a partir del 26FEB2022 hasta el 25MAY2022; ELUDIENDO DE ESTA FORMA EN RESPONDER DIRECTAMENTE A LA PREGUNTA, DE QUE SI AL 15 DE DICIEMBRE YA SE ENCONTRABA EN SITUACIÓN DE RETIRO de la PNP.
15. Que, se encuentra debidamente acreditado en forma plena e indubitable, que es mediante Resolución Ministerial N°0835-2022-IN con la que se **RESUELVE: Pasar de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por limite de edad en el grado, al coronel de Servicios de la Policía Nacional del Perú Wilber Ascensión Acosta Guerra.**
16. De la lectura e interpretación literal de la Resolución de cese de quien fuera coronel de la PNP Wilber Ascensión Acosta Guerra, se desprende claramente su **pase de situación de actividad a la situación de retiro**; con lo que la propia institución a la que perteneció (Ministerio del Interior a la que se encuentra adscrita la PNP), desdice su argumento de defensa del docente Wilber Ascensión Acosta Guerra, de que estuvo tres meses antes de julio del 2022 sin cargo efectivo en la PNP.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

i. VI. CONCLUSIÓN A LAS QUE ARRIBA EL COLEGIADO.

17. Que, de los elementos probatorios que obran en el presente expediente administrativo, señalados del numeral doce al diecisiete (12 al 16), se establece plenamente que el investigado docente Wilber Ascensión Acosta Guerra, con su solicitud de cambio de docente Asociado a Tiempo Parcial a docente Asociado a Tiempo Completo ingresada a la UNAC el 15 de diciembre del 2021, ANEXÓ CON FIRMA LEGALIZADA NOTARIALMENTE, UNA DECLARACIÓN JURADA FALSA DE INCOMPATIBILIDAD; por lo que la infracción incurrida, no solo reviste infracción al Código Penal Peruano-artículo 411°(El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo comprende todo tipo de procedimiento —contencioso y no contencioso— que abarca la Ley [\[Casación 674-2018, San Martín\]](#)), sino que se encuentra incurso como falta administrativa de carácter ético-moral en lo previsto en el artículo 89° de la Ley 30220 que señala: “*Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso*”; y, habiendo cometido **falta grave** prevista en el literal o), del artículo 10°, del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución de CU N°020-2017-CU de la UNAC; y, literal j) del numeral 6.1- “De las Faltas Administrativas Disciplinarias”, previstas en el Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución N°230-2023-CU-UNAC, los cuales señalan que constituye falta que amerita suspensión el: “Elaborar un documento falso o adulterar uno verdadero o hacer uso de uno de ellos con la pretensión de obtener cualquier ventaja o beneficio académico o económico”; lo que en efecto realizó el docente investigado Wilber Ascensión Acosta Guerra al presentar una declaración jurada falsa, que encuentra su agravante de haberse efectuada con firma legalizada notarialmente; corresponde emitir opinión proponiendo la aplicación de sanción administrativa (independientemente de la que pueda ser impuesta por la autoridad judicial) por parte de la Universidad Nacional del Callao.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° de la Ley Universitaria N° 30220; y, 262°, 265° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que facultan al Tribunal de Honor Universitario emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, proponiendo, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley; y, estando a lo visto en la sesión de trabajo de la fecha,

VII. ACORDÓ:

- 1.- **PROPONER** a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, **SE SANCIONE** con la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL POR seis (06) MESES EN EL CARGO sin goce de remuneraciones**, al docente **WILBER ASCENSION ACOSTA GUERRA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas-FCA de la Universidad Nacional del Callao, por haber presentado (con firma legalizada notarialmente) UNA DECLARACIÓN JURADA DE INCOMPATIBILIDAD FALSA, la que se encuentra prevista como infracción a los deberes del docente universitario, en el literal o) del artículo 10º, del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución de CU N°020-2017-CU de la UNAC; y, literal j) del numeral 6.1- “De las Faltas Administrativas Disciplinarias”, previstas en el Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución N°230-2023-CU-UNAC, los cuales señalan que constituye falta que amerita suspensión el: “Elaborar un documento falso o adulterar uno verdadero o hacer uso de uno de ellos con la pretensión de obtener cualquier ventaja o beneficio académico o económico”; en concordancia con lo preceptuado en el artículo 89º de la Ley 30220 que señala: “*Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario*”; conforme se tiene detallado en los fundamentos expuestos en el presente dictamen.
2. **PROPONER** que, al haberse incurrido en la falta analizada en el presente proceso administrativo disciplinario, además de constituir una falta administrativo Ético-Moral, igualmente la misma tiene connotaciones de carácter penal (delito de falsa declaración en procedimiento administrativo comprende todo tipo de procedimiento —contencioso y no contencioso— que abarca la Ley [\[Casación 674-2018, San Martín\]](#)), corresponde a las más altas autoridades de la Universidad Nacional del Callao, determinar la procedencia de poner en conocimiento del Ministerio Público, el hecho de falsa declaración con firma legalizada notarialmente, realizada por el docente Wilmer



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Ascensión Acosta Ojeda, quién presentó el documento de falsa declaración cuando aún tenía la condición de Coronel en actividad de la Policía Nacional del Perú.

3. **REMITIR** todo lo actuado al Despacho Rectoral de la UNAC, a efectos que, la señora Rectora proceda de conformidad con sus atribuciones.

Callao, 08 febrero de 2024

Dr. ROGELIO CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Secretario del Tribunal de Honor

Dr. GUILLERMO ANTONIO MAS AZANHUACHE
Vocal del Tribunal de Honor

Otto Nolte
C.C: Archivo